



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente. 110014003086 **2019-02100 00**
Demandante: Cables Bogotá S.A.S.
Demandado: Hipnotic L & J Ltda.
Clase: Monitorio
Decisión: Sentencia

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, se decide este asunto en aplicación del inciso 3° del artículo 421 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Cables Bogotá S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso monitorio, en contra de Hipnotic L & J Ltda., para que se requiriera al demandado a pagar la suma de \$14'217.000, por concepto del deber reclamado en virtud de los inventarios de mercancías relacionados en la demanda.

B. Los hechos:

Como fundamento de su *petitum*, la gestora judicial de la parte actora indicó que la sociedad Cables Bogotá S.A.S. entregó mercancía a Hipnotic L & J Ltda. para que fuera comercializada en los locales de ésta; que ante la renuencia en el pago de esos artículos, entre los meses de noviembre y diciembre de 2018, procedió a realizar la actualización de los inventarios de las mercancías entregadas, arrojando un saldo de \$11'674.000 hasta el 30 de septiembre de 2019 sobre los cuales hace el reclamo, más los intereses por valor de \$2'543.000 como consecuencia de la renuencia de la demandada en pagar el citado saldo.

No obstante de los constantes requerimientos efectuados en las conversaciones vía WhatsApp, a sociedad demandada no ha efectuado el pago del valor reclamado.

C. Actuación procesal:

Mediante proveído calendado seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado dispuso admitir el trámite y requerir a la demandada para que cumpliera con la pretensión de pago, ordenando además su notificación en

forma personal, haciéndoselo saber que si no pagaba o no justificaba su renuencia, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago del monto reclamado.

Acto seguido, la demandada Hipnotic L & J Ltda. acudió al proceso por medio de apoderado judicial, por lo que se tuvo notificada por conducta concluyente, como se avista en auto de fecha 2 de marzo de 2020, quien dentro del término de ley no se pronunció sobre la demanda así como tampoco se opuso al requerimiento de pago, pese que contó con el término legal para hacerlo.

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

En primer lugar, necesario es precisar que el proceso monitorio que aquí nos ocupa, fue ideado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no puede recaudar por la vía coercitiva por carecer de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

Sobre el particular, el Art. 419 del Estatuto General del Proceso en su tenor literal preceptúa que: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Así entonces, probada la obligación contractual, que por demás deber ser determinada y exigible, esto es, “que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende”, y que “comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”,¹ debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, como en este caso, evento en el cual se accederá a las pretensiones.

En consecuencia, al no existir alguna oposición a las pretensiones de la demanda, el Despacho accederá a ellas, ordenando el pago de las sumas de dinero reclamadas en el *petitum*, para los efectos previstos en el Art. 306 del C. G.

¹ Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre del 2014, Magistrada sustanciadora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

del P. Se precisa que no hay lugar a imponer la sanción establecida en el inciso 5 del artículo 421 del C.G.P., dado que la parte pasiva no formuló oposición.

DECISIÓN

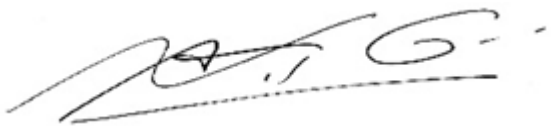
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **HIPNOTIC L & J LTDA.** a pagar a favor de **CABLES BOGOTÁ S.A.S.**, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, las sumas de \$11'674.000.00, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y el valor de \$2'543.000 por los intereses generados desde que se hizo exigible el deber reclamado hasta la presentación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$711.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 076 de hoy 4 DE SEPTIEMBRE 2020.

La Secretaria,



VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7eaed359239a7c526aa38f92103d410cdf81cae80f0257a34f896c0611415e**

Documento generado en 03/09/2020 11:06:53 a.m.